



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 252 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 MAR 2012

**VISTO:** EL Informe N°065-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, La Opinión Legal N° 041-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-Jiha, con Proveído N° 417371-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG y la Solicitud sobre reintegro de pago de beneficio por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, presentado por el señor Simón Roque Ramos Olarte; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la petición administrativa conforme a lo previsto en el Artículo 2º, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado de manera individual o colectiva, con solicitud de interés legítimo, el reconocimiento de un derecho, por interés general o cuando se pretenda el mejoramiento de la normatividad, la administración pública o interés difuso;

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106º de la Ley N° 27444 dispone que: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

Que, en ejercicio de la norma antes citada don Simón Roque Ramos Olarte, solicita reintegro de pago de beneficios por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, conforme a la Resolución Directoral N° 250-2008-GOB.REG/GRI-DRTC de fecha 02 de setiembre del 2008 y Resolución Directoral N° 272-2001-CTAR.HVCA/DRTCVC de fecha 04 de diciembre del 2001, se pagó al recurrente por dicho concepto el equivalente a 02 y 03 remuneraciones totales permanentes, por lo que solicita pago de gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, siendo el equivalente a 02 y 03 remuneraciones totales;

Que, respecto a lo solicitado por don Simón Roque Ramos Olarte, se debe señalar que tenía expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2008-GOB.REG/GRI-DRTC de fecha 02 de setiembre del 2008 y Resolución Directoral N° 272-2001-CTAR.HVCA/DRTCVC de fecha 04 de diciembre del 2001, sin embargo no lo hizo, por el contrario mediante dicha resolución se le otorgó derechos que fueron cobrados en dicha ocasión, siendo así ha adquirido la condición de Cosa Decidida por no haberse impugnado en su debida oportunidad

Que, al respecto, el Artículo 212º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto”, en el presente caso la Resolución Directoral N° 250-2008-GOB.REG/GRI-DRTC de fecha 02 de setiembre del 2008 y Resolución Directoral N° 272-2001-CTAR.HVCA/DRTCVC de fecha 04 de diciembre del 2001, no fue objeto de contradicción mediante los recursos impugnativos que franquea la citada Ley en el numeral 207.1 del Artículo 207º; en tal sentido, al no haber sido impugnado dentro del plazo de 15 días perentorios, de notificado, conforme lo dispone el numeral 207.2 del artículo 207º, éste adquirió la calidad de Cosa Decidida, por lo tanto precluida la estación de contradicción, el acto administrativo ha quedado firme, quedando el administrado sujeto a estos actos, sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones; sin embargo, luego de la omisión administrativa, utiliza como medio subalterno la solicitud de pago de reintegro de beneficios sociales, lo cual resulta improcedente;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 252 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 MAR 2012

Que, es preciso señalar que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantizan inherentemente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo señalado y dentro del marco legal vigente, la solicitud de reintegro de pago de beneficio por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, interpuesta por don Simón Roque Ramos Olarte, deviene IMPROCEDENTE;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

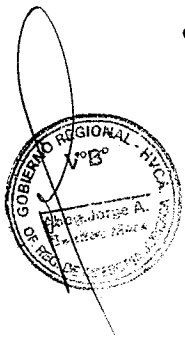
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición formulada por don **SIMÓN ROQUE RAMOS OLARTE**, sobre reintegro de pago de beneficio por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Abog. Juan Carlos A. Saenz Feijoo  
GERENTE GENERAL REGIONAL

